



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado:	JUAN GALVIS ORDOÑEZ
Radicación:	187854089001-2021-00167-00
Interlocutorio:	No. 047

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

I. LA DEMANDA

La entidad ejecutante solicitó el pago ejecutivo de la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$11.985.426) MCTE, por concepto de capital representado en el Pagare No. 075016100006297, vencido y acelerado que se ejecuta, constituido en noviembre 16 del año 2018. Igualmente solicita el pago de los Intereses remuneratorios causados desde el 15 de marzo del año 2021 al 15 de abril del año 2021, tasa liquidada en la tabla de amortización anexa al pagare base de recaudo. Así mismo el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, los que se causen desde el día 16 de abril del 2021 hasta el pago total de la obligación.

Se adujo como título ejecutivo: Pagaré No. 0750161000062974, constituido en noviembre 16 del año 2018, documento que fue aportado en PDF al correo institucional de este despacho, el cual reúne los requisitos de ley, esto es, lo preceptuado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, dicho título valor presta mérito ejecutivo.

II. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto interlocutorio No. 083 de diciembre 14 del año 2021, este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, por las sumas de: 1). ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$11.985.426), por concepto de capital vencido del Pagaré No. 075016100006297, vencido y acelerado que se ejecuta, correspondiente a la obligación 725075010093551. 1.2). Se reconocieron los intereses remuneratorios causados desde el 15 de marzo del año 2021 al 15 de abril del año 2021, tasa liquidada en la tabla de amortización anexa al pagare base de recaudo. 1.3). el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, los que se causen desde el día 16 de abril del 2021 hasta el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, señala:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

De suerte que de conformidad con la norma precedente, se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “*contestación de la demanda*” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

En el asunto, el ejecutado fue notificado por aviso del auto que libra mandamiento ejecutivo en su contra, quien guardó silencio; por tanto, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del demandado JUAN GALVIS ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No. 17.703.549, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

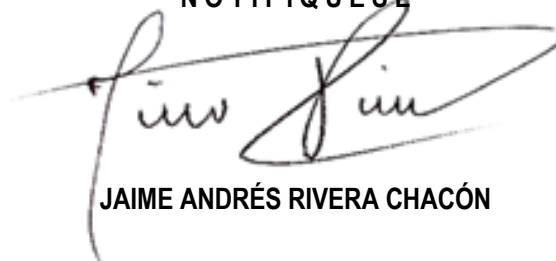
SEGUNDO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Apoderada:	CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Demandado:	GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ
Radicación:	2021-00087
Interlocutorio:	No. 048

Revisadas las diligencias, se encuentra que la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA (apoderada de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.), solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, respaldando su petición en una constancia de notificación por aviso positiva, la cual expide la empresa Pronto envíos.

Ahora bien, obra en el expediente citatorio de notificación (entregado el 04 de noviembre de 2021) y la notificación por aviso (realizada el 13 de enero de esta anualidad), ambas remitidas a la dirección Carrera 54 No 26 – 25 Ejército Nacional Bogotá, y con la anotación de entregadas, con certificación de la empresa Pronto envíos que indican que *"CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN....."*, cuyo destinatario era el señor GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ (demandado), sin embargo, no puede predicarse que el ejecutado ha sido enterado del mandamiento ejecutivo librado en contra, pues también obra en las diligencias los oficios con radicado No. 2021313023320991 y 2022313000058221, provenientes del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional – Dirección de Personal, suscritos por la Mayor BERTHA CONSTANZA PERDOMO AVILÉS (Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal), en la que informan que según el sistema de información para la administración del talento humano del Ejército Nacional "SIATH", *"el señor Soldado Profesional ® CALDERON GUTIERREZ GONZALO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.514.911, se encuentra retirado de la Institución desde el 31 de marzo de 2015....."* (Comillas y subrayado fuera de texto).

Por tal motivo, queda expuesto que la parte demandante no ha cumplido con la notificación del demandado, tal y como se ordenó en auto interlocutorio No. 042 de julio 16 de 2021 (mandamiento ejecutivo). Así las cosas, de conformidad al art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso, se le ordenará a la parte demandante que proceda a notificar al señor GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ, conforme lo dispone el Código General del Proceso, para cual se le concederá el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

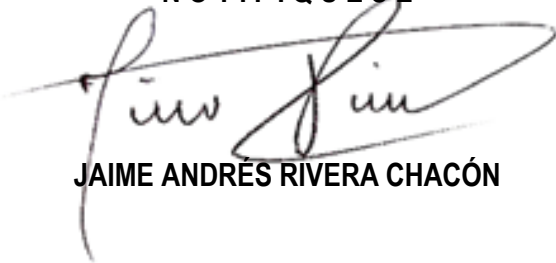
Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., que realice en debida forma la notificación de señor GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ (demandado) para cual se le concederá el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ANA MILENA POLANÍA FLÓREZ
Demandante:	LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado:	EVER LEMUS MARÍN
Radicación:	187854089001-2018-00027-00
Interlocutorio:	No. 049

Se encuentran a despacho las diligencias de la referencia, por lo cual procedió este Juzgador a su revisión, encontrando que el señor EVER LEMUS MARÍN ha sido notificado personalmente del auto interlocutorio No. 039 de fecha 18 de junio del año 2018 y por aviso el auto interlocutorio No. 124 del 25 de noviembre del año 2019, ambos mandamientos ejecutivos en su contra.

También se observa que el demandante LUIS CARLOS LÓPEZ MARÍN, cumplió con la carga procesal de surtir el emplazamiento previsto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, el cual había sido ordenado en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre del año 2019. Se encuentra en el expediente en original soporte de publicación en los Clasificados del periódico El Tiempo de fecha febrero 9 de 2020.

Acorde a lo anterior, queda pendiente la inclusión de los acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra el señor EVER LEMUS MARÍN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, actuación que se ordenara que se adelanta por la secretaria de este despacho, conforme a lo dispuesto por el honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión de los de los acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra el señor EVER LEMUS MARÍN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
Demandado: FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA
Radicación: 2020-00094
Interlocutorio: No. 50

I ASUNTO A DECIDIR

Presenta la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO (apoderada de la parte demandante), solicitud de requerimiento a la curadora para que se pronuncie al respecto.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 22 de febrero de 2020, mediante auto interlocutorio No. 013, este despacho realiza el nombramiento de la abogada NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, como curadora ad litem de los demandados FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA, comunicación enviada al correo neidyogsunidos@gmail.com. A la fecha no se tiene respuesta de la letrada en derecho

La profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO (apoderada de la parte demandante), solicitud de requerimiento a la curadora para que se pronuncie al respecto, sin embargo, el despacho no tiene certeza que el dominio neidyogsunidos@gmail.com pertenezca a la abogada que se nombró como curadora.

III DECISIÓN

Por lo tanto, se procederá a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad litem al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con C.C. 70.107.731, tarjeta profesional 175.904, para que represente los intereses de los FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA. El designado abogado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensora de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del C.G.P.

Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por ella reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo.

En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, utilizando los medios tecnológicos permitidos por la ley.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado:	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado:	JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY
Radicación:	2021-00133-00
Interlocutorio:	No. 051

Revisado el expediente, se tiene que el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ (apoderado de la parte demandante), mediante memorial allega guía de la empresa 472, con causal de No Reclamado; igualmente solicita se ordene el emplazamiento del demandado, dado que desconoce otra dirección para su notificación.

Verificada la información suministrada por el apoderado, encuentra el despacho que el citatorio no fue entregado a la parte demandada, además de la manifestación de que desconoce otra dirección para la notificación el demandado. Ante este panorama, de conformidad con el artículo 291, numeral 4 (C.G.P.), es procedente ordenar el emplazamiento del señor JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY (demandado), según lo previsto en el artículo 108 (C.G.P.), el cual se entenderá realizado con la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, entre otras cosas.

Por lo procedentemente expuesto, el Despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.188.551 de Florencia, el cual se realizará mediante la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022 y el artículo 108, párrafo 6 (C.G.P.).

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado:	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado:	ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA
Radicación:	2021-00146-00
Interlocutorio:	No. 052

Revisado el expediente, se tiene que el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ (apoderado de la parte demandante), mediante memorial allega guía de la empresa 472, con causal de No Reclamado; igualmente solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, dado que desconoce otra dirección para su notificación.

Verificada la información suministrada por el apoderado, encuentra el despacho que el citatorio no fue entregado a la parte demandada, además de la manifestación de que desconoce otra dirección para la notificación de la demandada. Ante este panorama, de conformidad con el artículo 291, numeral 4 (C.G.P.), es procedente ordenar el emplazamiento de la señora ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA (demandada), según lo previsto en el artículo 108 (C.G.P.), el cual se realizará con la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, entre otras cosas.

Por lo procedentemente expuesto, el Despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.265.204 expedida en Solita - Caquetá, el cual se realizara mediante la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022 y el artículo 108, párrafo 6 (C.G.P.).

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS ENRIQUE ARIAS AGUIRRE
Demandado: MARÍA DEL CARMEN ASTROS MORALES
Radicación: 2018-00055-00
Interlocutorio: No. 053

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión del expediente, encontrando que, efectivamente la última actuación realizada data del día 04 de marzo del año 2020, la cual trata de auto interlocutorio No. 029, en el cual se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN ASTROS MORALES, identificada con la C.C. No. 23.415.318 de Páez – Boyacá. Desde entonces, no se encuentra actuación promovida por la parte interesada desde hace más de dos (2) años.

Ahora bien, recordemos que el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso (C.G.P), indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Así las cosas, nos encontramos frente a la figura del desistimiento tácito, toda vez que las diligencias cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución y, hace más de dos (2) años no se realiza actuación promovida por la parte demandante, como tampoco de oficio.

Por lo procedentemente expuesto, el Despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas para alguna de las partes.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

CÚMPLASE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DERLY FERNANDA ORTIZ EPIA
Demandado:	CARLOS ANDRÉS ALVIS ROSAS
Radicación:	2021-00097-00
Interlocutorio:	No. 054

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la señora DERLY FERNANDA ORTIZ EPIA (demandante), solicita “continuar con el mandamiento ejecutivo de pago”; igualmente requiere que se ejecute al demandado por los meses adeudados de julio a diciembre del año 2021 y enero del año 2022, con sus respectivos intereses. Finalmente solicita el embargo y retención de los salarios devengados.

Igualmente se observa que está pendiente la notificación del demandado, carga procesal que debe cumplir la parte demandante. Por esta razón y hasta tanto la señora DERLY FERNANDA ORTIZ EPIA no cumpla con dicha carga, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor CARLOS ANDRÉS ALVIS ROSAS.

Para el cobro de los meses adeudados que solicita la parte actora, sería necesario que ella presentara una reforma de la demanda o en su defecto, otra, si a bien lo tiene. Como quiera que mediante auto interlocutorio de fecha 05 de agosto del año 2021, este despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor CARLOS ANDRÉS ALVIS ROSAS, para el pago de tres (3) meses de deuda de cuota alimentaria (abril, mayo y junio de 2021), no es posible acceder a la solicitud de cobro de los meses adeudados de julio a diciembre del año 2021 y enero del año 2022, elevada por la demandada; por la misma razón, tampoco es procedente la solicitud de embargo y retención de los salarios devengados del demandado.

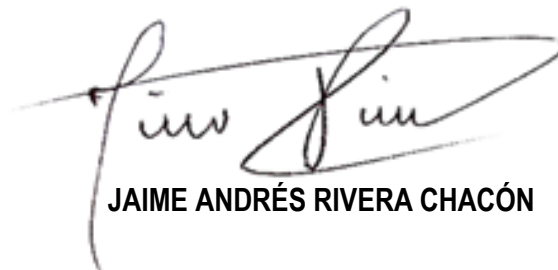
Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PREVENIR a la parte demandante DERLY FERNANDA ORTIZ EPIA, para que realice en debida forma la notificación del señor CARLOS ANDRÉS ALVIS ROSAS (demandado).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	BIANEY MURCIA PARADA
Apoderado:	FERNEY LEMUS VANEGAS
Demandado:	EUCARIS VARGAS FAJARDO
Radicación:	2017-00062
Interlocutorio:	No. 055

Revisadas las diligencias, se tiene que el abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, manifestó que no aceptaba el cargo de curador ad litem de los DEMANDADOS INDETERMINADOS y/o PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, por cuanto se encuentra en la salvedad de la aceptación forzosa consagrado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso (C.G.P.), presentado una relación de más de 10 procesos en los que actúa de oficio.

Por lo anterior, se procederá a designar para tal cargo al profesional en derecho ROGELIOANDRES RODRÍGUEZ MARROQUÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.297.481 de Ibagué – Tolima, tarjeta profesional No. 243.991 del C.S.J..

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad litem al abogado ROGELIOANDRES RODRÍGUEZ MARROQUÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.297.481 de Ibagué – Tolima, tarjeta profesional No. 243.991 del C.S.J., para que represente los interés de los DEMANDADOS INDETERMINADOS y/o PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 420-30305 y ficha catastral 01-00-0029-0022-000. Su nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
Demandado:	JOSÉ DARÍO CORTES MELGAR
Radicación:	2022-00087-00
Interlocutorio:	No. 056

Se observa como título valor los siguientes Pagare, los cuales contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible:

1. **Pagaré No. 039046100000218** por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$7.200.000), suscrito el día 18 de octubre del año 2019, correspondiente a la Obligación No. 725039040002872.
2. **Pagaré No. 4866470213952443** por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS** (\$999.419), suscrito el día 18 de octubre del año 2019.
3. **Pagaré No. 039046100000346** por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$6.000.000), suscrito el día 20 de mayo del año 2020, correspondiente a la Obligación No. 725039040004822.

Así las cosas, se aprecia que se reúnen los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia **ORDENAR** al señor **JOSÉ DARÍO CORTES MELGAR**, identificado con la C.C. No. **1.117.263.902**, pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas de dinero:

1. **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$7.200.000) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 039046100000218, correspondiente a la Obligación No. 725039040002872.
 - 1.1. **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECENTOS DIEZ PESOS** (\$836.310), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 04 de agosto de 2022, con un interés remuneratorio variable de DTFEA 6.7% puntos efectivo anual.
 - 1.2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 05 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
2. **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS** (\$999.419) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4866470213952443, correspondiente a la Obligación No. 4866470213952443.

2.1. **OCHENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS** (\$81.106), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 04 de agosto del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 05 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

3. **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$6.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 039046100000346, correspondiente a la Obligación No. 725039040004822.

3.1. **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$153.596), por concepto de interese remuneratorios, desde el 13 de junio del año 2021 hasta el 04 de agosto del año 2022, con un interés remuneratorio variable de DTFEA 6.7% puntos efectivo anual.

3.2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 05 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

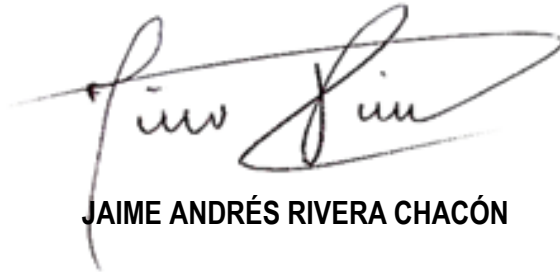
SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.075.271.808** de Neiva (Huila) y portador de la Tarjeta Profesional No. **286.816** del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: MONITORIO
Demandante: LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN
Demandado: JOSÉ DEVIR CHILITO
Radicación: 2022-00084
Interlocutorio: No. 058

Como quiera que la señora LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN (demandante), presenta dentro del término escrito de subsanación de la demanda, se observa la existencia de pagar una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible conforme a las disposiciones del artículo 419 y subsiguientes del Código General del Proceso, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal De Solita - Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al deudor señor JOSÉ DEVIR CHILITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.214.895 de Montañita – Caquetá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proceso, pague a la señora LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.196.556 de Timana – Huila, la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$412.000) o, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado señor JOSÉ DEVIR CHILITO, en la forma establecida en el artículo 421 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN
Demandado:	JOSÉ DEVIR CHILITO
Radicación:	2022-00084
Interlocutorio:	No. 059

Se tiene que la señora LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN (demandante), presenta solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros adeudados del señor JOSÉ DEVIR CHILITO, quien laboró como Auxiliar Administrativo en la Alcandía del Municipio de Solita, vinculado por medio de contrato de prestación de servicios.

Al respecto, es de recordar que según el artículo 421, en su párrafo, del Código General del Proceso (C.G.P.), establece que se “*podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos....*”, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 590 del C.G.P., y en ellas, no se encuentra la solicitada por la demandante, pues se trata de una medida propia de los procesos ejecutivos.

Si bien es cierto que en el artículo 590 en el literal C del C.G.P., indica que se puede decretar “*cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.....*”, también lo es que el párrafo del artículo 421 del C.G.P., establece que “*dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos*”, lo que impone un límite a la discrecionalidad de los jueces para el decreto de las medidas cautelares a voces del literal C del artículo 590 del C.G.P.; así las cosas, teniendo en cuenta que la medida solicitada por la demandante es propia de los procesos ejecutivos, no es procedente decretarla, hasta tanto se dicte sentencia a su favor.

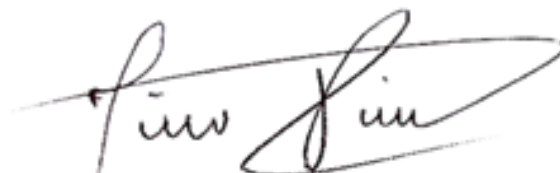
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal De Solita - Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la señora LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN (demandante).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado:	GILDARDO BARACALDO DUARTE
Radicación:	187854089001-2021-00089-00
Interlocutorio:	No. 060

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

I. LA DEMANDA

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, solita el pago ejecutivo de las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.359.928), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 075806100003828 vencido y acelerado que se ejecuta, correspondiente a la obligación No. 725075800063272. Igualmente solicita el pago de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS** (\$339.671) a una tasa de intereses remuneratoria de DTF + 6.0 puntos efectivo anual, por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de enero de 2021 hasta el 17 de junio de 2021, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización. Así mismo solicita el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2. UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.388.912), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4481860003929764 vencido y acelerado que se ejecuta, correspondiente a la obligación No. 4481860003929764. Igualmente solicita el pago de **VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$21.825), por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 21 de febrero de 2020, tasa liquidada conforme lo refleja la tabla de amortización. Así mismo solicita el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Se adujo como títulos valores los siguientes: (i) Pagaré No. 075806100003828, constituido el 10 diciembre de 2014; (ii) Pagaré No. 4481860003929764, constituido el 13 de enero del 2016. Documentos que fueron aportados en PDF al correo institucional de este despacho, los cuales reúnen los requisitos de ley, esto es, lo preceptuado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, dicho título valor presta mérito ejecutivo.

II. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto interlocutorio No. 044 de fecha julio 16 de 2021, este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor GILDARDO BARACALDO, por siguiente sumas de dinero: A) **1. NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$9.359.928), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 075806100003828. B) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS** (\$339.671), a una tasa de intereses remuneratoria del DTF + 6.0 puntos efectivo anual, por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de enero de 2021 hasta el 17 de junio de 2021, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo. C) Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen desde que se hizo exigible la obligación (18 de junio del año 2021) hasta el pago total de la obligación. D) **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS** (\$1.388.912), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 4481860003929764. E) Por la suma de **VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$21.825), por

concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 21 de febrero de 2020, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recado. F). Por valor de los moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen desde que se hizo exigible la obligación (22 de febrero del año 2020) hasta el pago total de la obligación. G) Por la suma de **SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$61.910=)**, por otros conceptos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, señala:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

De suerte que de conformidad con la norma precedente, se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “*contestación de la demanda*” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

En el asunto, el ejecutado fue notificado por aviso del auto que libra mandamiento ejecutivo en su contra, quien guardo silencio; por tanto, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GILDARDO BARACALDO DUARTE, identificado con la C.C. No. 17.641.338, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

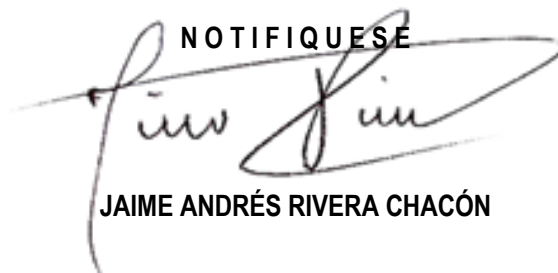
SEGUNDO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

El Juez,

NOTIFIQUESE



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado Dte:	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado:	ARELIS TAPIERO MENESES
Radicación:	187854089001-2017-00036-00
Interlocutorio:	No. 062

I ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra pendiente por resolver la solicitud elevada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, quien requiere se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado en este proceso.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto interlocutorio No. 035 del 12 de junio del año 2017, el despacho libro mandamiento ejecutivo hipotecario de pago contra ARELIS TAPIERO MENESES y entre otras cosas, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble tipo rural, denominado “Villa Esperanza”, con matriculo inmobiliaria No. 420-97196 y ficha catastral No. 00-02-0015-0435-000, de propiedad de la ejecutada, ubicado en la vereda “El Carmelo”, del municipio de Solita – Caquetá.

Según oficio ORIPFLOR-1461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-97196, se encuentra debidamente registrado en ese folio de matrícula.

El 23 de Octubre del año 2017, mediante auto interlocutorio No. 073, el despacho ordena seguir adelante la ejecución en contra de la señora ARELIS TAPIERO MENESES y ordena entre otras cosas, el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

Desde el pasado 20 de noviembre del 2017, el despacho ha venido programando fecha para la diligencias de secuestro del bien inmueble antes mencionado, diligencia que no ha sido posible llevar a cabo por diferentes motivos.

En diciembre 05 de 2017, mediante auto de sustanciación No. 178, el despacho designa como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, inscrito a la fecha en la lista de auxiliares de la Justicia.

El día 07 de septiembre del año 2018, el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado del Banco Agrario de Colombia, solicita se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado en este proceso, solicitud que se ha se resolver favorable, por cuanto como se constató, se encuentra pendiente su realización.

Así las cosas, el Despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

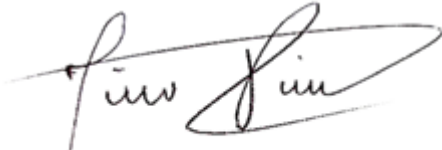
DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR para el día 31 de agosto del año 2022, a las 10:00 a.m., la diligencia de secuestro del bien inmueble embargo y secuestro en este proceso, tipo rural, denominado “Villa Esperanza”, con matriculo inmobiliaria No. 420-97196 y ficha catastral No. 00-02-0015-0435-000, de propiedad de la ejecutada ARELIS TAPIERO MENESES, ubicado en la vereda “El Carmelo”, del municipio de Solita – Caquetá.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al secuestre designado ALFONSO GUEVARA TOLEDO. Ofíciase.

CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante:	ÁLVARO DE JESÚS BENÍTEZ AGUDELO
Demandado:	RUBIELA MELGAR ÁLVAREZ
Radicación:	2017-00075
Interlocutorio:	No. 063

I ASUNTO A DECIDIR

- 1.1. Reconocimiento de personería jurídica del abogado JEFERSON CAMILO MÉNDEZ PARRA.
- 1.2. Fijación de fecha para la continuación de la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso.

II CONSIDERACIONES

-En virtud del poder debidamente conferida, se le reconocerá personería jurídica al abogado JEFERSON CAMILO MÉNDEZ PARRA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 1.117.546.794 de Florencia – Caquetá y, T.P. No. 336.406 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos expresados en el memorial – poder que antecede.

-Revisadas las diligencias, encuentra el despachos que no es procedente reanudar la audiencia del pasado 18 de junio de 2019, toda vez que se encuentra pendiente la realización de la inspección judicial decretada, para lo cual, el despacho procederá a fijar fecha y hora para su realización.

-Como quiera que mediante auto de sustanciación No. 196 de octubre 24 de 2019, se designó de la lista de auxiliares de la justicia al Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACÓN, como perito evaluador, quien aceptó el encargo.

Por lo anterior, se

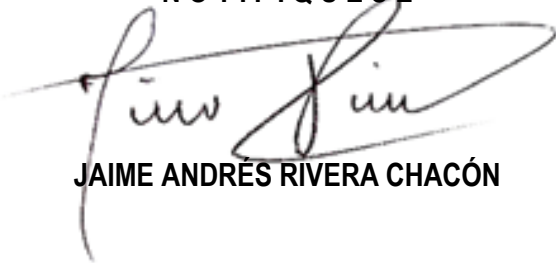
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JEFERSON CAMILO MÉNDEZ PARRA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 1.117.546.794 de Florencia – Caquetá y, T.P. No. 336.406 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante ÁLVARO DE JESÚS BENÍTEZ AGUDELO, en la forma y términos expresados en el memorial – poder que antecede.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 2:00 p.m. del día 27 de septiembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-65688 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de la ciudad de Florencia, ubicado en el municipio de Solita, barrio El Jordán. Oficiase al Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACÓN, para el cumplimiento del encargo realizado en auto de sustanciación No. 196 de octubre 24 de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada:	LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado:	URIEL VARGAS CÁRDENAS
Radicación:	2021-00127
Interlocutorio:	No. 064

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante allega certificación de notificación personal y por aviso del demandado; igualmente solicita que se emita sentencia.

Revisado el citatorio que allega la abogada RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, se advierte que se le informó al demandado su deber de comparecer ante este despacho de manera virtual y la existencia de la providencia de fecha noviembre 22 del año 2021 (mandamiento ejecutivo), la cual se le adjunta a la comunicación, según sello de cotejo de la empresa AM MENSAJES S.A.S.

En la notificación por aviso, nuevamente se le notifica al demandado la providencia de fecha noviembre 22 del año 2021 (mandamiento ejecutivo), según constancias de la empresa AM MENSAJES S.A.S.

El despacho en noviembre 22 del año pasado, mediante auto interlocutorio No 070, resolvió librar mandamiento ejecutivo contra el señor URIEL VARGAS CÁRDENAS. Por solicitud de la apoderada de la parte demandante, en diciembre 14 del 2021, mediante auto interlocutorio No. 085, el despacho corrige el numeral 1.2.1 del auto interlocutorio No. 070 (mandamiento ejecutivo).

Queda claro para el despacho que no le fue notificado al demandado el auto interlocutorio No. 085 de fecha diciembre 14 del 2021, el cual hace parte del mandamiento ejecutivo, pues como se menciona en el párrafo anterior, en este, el despacho corrige el numeral 1.2.1 del auto interlocutorio No. 070 (mandamiento ejecutivo).

El artículo 292, numeral 3 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” Comillas y subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes citado, el demandado debió ser informando en el comunicado que se le envió, no solo de la existencia del auto interlocutorio No. 070 (mandamiento ejecutivo), sino también del auto interlocutorio No. 085 de fecha diciembre 14 del 2021, pues las dos providencias, conforman el mandamiento ejecutivo que se le libro en su contra. La misma situación ocurrió en la notificación por aviso. Por tal motivo, no se puede predicar que el demandado ha sido notificado en debida forma

de la existencia de este proceso y del mandamiento ejecutivo en su contra, y por ende, no es posible acceder a la petición de sentencia sugerida por la apoderada de la parte demandante.

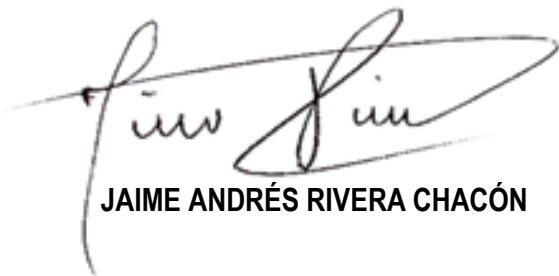
Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PREVENIR a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que realice en debida forma la notificación de señor URIEL CÁRDENAS VARGAS (demandado).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN